

CG39/2007

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD01/VER/177/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I.- Mediante oficio número JDE01/1305/06, de fecha veintitrés de abril de dos mil seis, el C. Mario Martínez González, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Veracruz, remitió el escrito del día veintiuno del mismo mes y año, signado por el Lic. Jaime Javier Melo Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital en esa localidad, en el que denunció presuntas irregularidades atribuibles a la Coalición “Alianza por México”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

*“...EL QUE SUSCRIBE LIC. JAIME JAVIER MELO MARTÍNEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRIAL 01 CON CABECERA EN PÁNUCO, VERACRUZ, POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, ME DIRIJO A USTED DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA PARA **INTERPONER FORMAL RECURSO DE QUEJA** EN CONTRA DE LA COALICIÓN FORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ‘PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO’ Y ‘PARTIDO*

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL', COALICIÓN DENOMINADA 'ALIANZA POR MÉXICO', BASADA EN LOS SIGUIENTES:

HECHOS:

1.- CON FECHA 20 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SE ENCONTRABA PERSONAL DEL COMITÉ DE CAMPAÑA DE LA 'ALIANZA POR MÉXICO', SOBRE LAS INSTALACIONES DE LA AGENCIA DE MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, UBICADAS EN LA CALLE ZARCO ESQ. JUÁREZ DE LA ZONA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, EN UNA HORA APROXIMADA A LAS 11:00 P.M., CON LA INTENCIÓN DE COLOCAR SOBRE LA PARED DERECHA DE ESTA OFICINA DE ATENCIÓN PÚBLICA A LA POBLACIÓN UN ESPECTACULAR CON LA IMAGEN DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.

2.- A LA MAÑANA SIGUIENTE DEL DÍA 21 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, AL PASAR POR LA CALLE ZARCO DE LA ZONA CENTRO **EN EL MISMO LUGAR SE CONSTATÓ POR MEDIO DE UN SERVIDOR, QUE EL ESPECTACULAR MENCIONADO ANTERIORMENTE, YA HABÍA SIDO COLOCADO POR EL MISMO PERSONAL**, Y QUE ESTÁ SITUADO COMO SE MUESTRA EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE ANEXO A ESTA QUEJA, A UN LADO DE LA PARED DE ESTE EDIFICIO QUE PRESTA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL POR LO QUE SE CONSIDERA EN BASE A LO QUE ESTABLECE LA LEY COMO UN EDIFICIO PÚBLICO.

3.- CABE MENCIONAR QUE LA BASE DE LA ESTRUCTURA DE ESTE ESPECTACULAR, ESTÁ SITUADA EN LA AZOTEA DE ESTE EDIFICIO PÚBLICO, DE DONDE SE COLOCÓ, Y SE ENCUENTRA POR TODA LA PARED DERECHA, LO QUE CABE DEDUCIR **QUE NO ESTÁ SOBRE EL TECHO DE UNA CASA PARTICULAR** QUE SE ENCUENTRA AL LADO DE ESTE MENCIONADO LUGAR.

POR LO QUE ESTIMADO SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO D.F., DERIVADO DE LO ANTERIOR A USTED ATENTAMENTE PIDO,

1.- SE ME TENGA POR PRESENTADA LA MENCIONADA QUEJA ANTE LA 'ALIANZA POR MÉXICO' FORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA Y

*REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONSIDERARSE FUERA DE LA LEY QUE RIGE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS COMO LO ES EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

**2.- SE GIREN LAS INSTRUCCIONES PERTINENTES PARA QUE EL MENCIONADO ESPECTACULAR CON LA FOTO DEL CANDIDATO DE LA 'ALIANZA POR MÉXICO' A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ROBERTO MADRAZO PINTADO SEA RETIRADO DE INMEDIATO.**

*ESTA QUEJA SE FUNDAMENTA EN LOS ARTÍCULOS 189 PÁRRAFO 1, EN LOS INCISOS C) y E) Y 189 PÁRRAFO II. DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.*

Anexo al escrito de queja, el Vocal Distrital remitió el acta circunstanciada ANVZPRI/1CIRC/VE/22-04-2006, de fecha veintitrés de abril de dos mil seis, la cual en su contenido señala:

*“JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
01, PÁNUCO, VERACRUZ  
ACT A :ANVZPRI/1CIRC/VE/22-04-2006*

*ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL 'ACCIÓN NACIONAL' EN CONTRA DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO'; PRESENTADA EN ESTA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL IFE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN FECHA 22 DE ABRIL DE 2006, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL COFIPE .-----*

*En la localidad de Pánuco municipio de Pánuco, Veracruz, siendo las NUEVE horas con TREINTA Y UN minutos del VEINTITRÉS de abril de dos mil seis, el ciudadano Mario Martínez González Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz; y con domicilio en avenida Ayuntamiento s/n, colonia Burócrata del municipio de Pánuco, Veracruz; para dar cumplimiento a la normatividad contenida en el párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en relación a la queja interpuesta por el representante propietario ante el 01 Consejo Distrital, del Partido Político Nacional Acción Nacional en contra de la coalición 'Alianza por México'; presentada en esta 01 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en el estado de Veracruz, en fecha 22 de abril de 2006, por presuntas violaciones a la normatividad en materia de campañas electorales, establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud que en el escrito referido señala la existencia de un espectacular con la imagen del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición 'Alianza por México', al lado derecho de la pared en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, sita en la calle Zarco esquina Juárez.-----*

*Encontrándome en la ciudad de Pánuco, municipio de Pánuco Veracruz, en la calle ZARCO CASI ESQUINA CON CALLE BENITO JUÁREZ, ZONA CENTRO, EN LAS AFUERAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, AGENCIA 1ª. Y 2ª. ADSCRITA A JUZGADOS MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL 2º. NIVEL se observa MIRANDO DE FRENTE UN ESPECTACULAR, EN EL LADO DERECHO DE APROXIMADAMENTE OCHO POR CINCO METROS, CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO Y LA LEYENDA 'EN VERACRUZ, ROBERTO, SÍ PUEDE', CONTIENE ADEMÁS EL LOGOTIPO DE LA CITADA COALICIÓN -----*

*No habiendo más asuntos que desahogar y dar constancia, se da por concluida esta diligencia, siendo las NUEVE horas con CUARENTA Y DOS minutos, del día de su inicio. Constando de UNA foja útil por un solo lado de sus caras la presente, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.--"*

II. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto el escrito señalado en el

resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 2; 14 párrafo 1; 16 párrafo 2, 21, 30, 36, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó abrir expediente al cual le recayó el número JGE/QPAN/JD01/VER/177/2006, ordenándose emplazar a la Coalición “Alianza por México” y girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para que en apoyo a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva realizara diversas diligencias que ayudaran a esclarecer los hechos que motivaron la presente investigación.

III. Mediante oficio SJGE/708/2004, de fecha ocho de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la Coalición “Alianza por México”, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades; diligencia que fue practicada el día diecinueve de junio de dos mil seis.

IV. En cumplimiento al acuerdo citado en el punto II anterior, mediante oficio SJGE/709/2006 de fecha ocho de junio de dos mil seis, se solicitó al Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital en el estado de Veracruz, realizará las siguientes diligencias:

*“1.- Se constituya en el domicilio del inmueble ubicado en la calle de Zarco esquina Juárez de la Zona Centro en la ciudad de Pánuco, Veracruz, con la finalidad de que constate si en el mismo aparece colocada publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición ‘Alianza por México’, Lic. Roberto Madrazo Pintado.*

*2.- En caso de que se encuentre colocada la propaganda antes señalada, indague con las personas que ocupan las oficinas y locales del edificio si saben el tiempo que lleva instalada la misma, o en caso de que ya no se encuentre, el tiempo que duró en el lugar.*

*3.- Indague con los locatarios y ocupantes del edificio quién o quiénes son los propietarios del inmueble donde se encuentra o en su caso se encontraba colocada la propaganda, debiendo obtener de ser posible, el domicilio donde puede ser ubicado.*

*4.- En caso de que dicho inmueble sea del dominio privado y se obtenga el nombre de la persona física o moral de su propietario, constituirse en su domicilio y preguntarle si autorizó la colocación de la propaganda.*

*5.- En caso de que el bien inmueble sea propiedad del estado o federación, el nombre de la Dependencia Administrativa y/o Poder Público al que se encuentre asignado.*

*6.- Indagar con el personal y/o titulares de las Agencias 1ª y 2ª del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a los Juzgados, si tienen o tuvieron conocimiento de los hechos que se investigan”.*

**V.** Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil seis, suscrito por el Licenciado Felipe Solís Acero, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta institución se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

*“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1. incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º, párrafos 1; 6º; 7º; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º; 2º; 3º; 4º y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JD01/VER/177/2006**, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de mi*

*Representada, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**PRIMERO.-** *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

**'Artículo 15'** *(se transcribe)*

*Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición 'Alianza por México' realizó conductas presuntamente irregulares, ya que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca acredita.*

*La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, los quejosos omiten aportar elemento de convicción, adicional a la fotografía presentada, que permita suponer que la propaganda denunciada fue colocada con el objeto de violentar la legislación electoral aplicable, pasando por alto la posible existencia de alguna circunstancia, como un subarrendamiento, lo que no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral.*

**SEGUNDO.-** *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

*El actor, en su escrito de queja, manifiesta que 'Con fecha 20 de abril del presente año, se encontraban personal del Comité de Campaña de la 'Alianza por México' sobre las instalaciones de la Agencia de Ministerio Público del fuero común, ubicadas en la calle Zarco esq. Juárez de la zona centro, en una hora aproximada a las 11:00 p.m. de esta ciudad, con la intención de colocar sobre la pared derecha de esta*

*oficina de atención pública a la población un espectacular con la imagen de su candidato a la Presidencia de la República, Lic. Roberto Madrazo Pintado.'*

*Es evidente que lo denunciado por el actor no puede otorgársele veracidad alguna (sic), ya que al afirmar que '...personal del Comité de Campaña de la 'Alianza por México', sin que presente elemento probatorio alguno, deja de manifiesto la falta de objetividad de su denuncia, por lo tanto la aseveración anteriormente señalada no puede ser considerada como cierta.*

*Así mismo señala que: 'A la mañana siguiente del día 21 de abril del presente año, al pasar por la calle Zarco de la zona centro en el mismo lugar se constató por medio de un servidor, que el espectacular mencionado anteriormente, ya había sido colocado por el mismo personal, y que está situado como muestra en las fotografías que anexo a esta queja, a un lado de la pared de este edificio que presta atención al público en general por lo que se considera en base a lo que establece la ley como un edificio público'.*

*El actor, con la presentación de únicamente una fotografía pretende hacer ver a esta autoridad, que la colocación de un espectacular implica la violación a la normatividad electoral, toda vez que según su dicho el lugar en donde se encuentra ubicada esta propaganda es un edificio público, sin embargo, no aporta algún elemento adicional que permita acreditar que su señalamiento es cierto.*

*Lo anterior es así, toda vez que parte de una premisa equivocada al suponer que por el hecho de que en el domicilio señalado se encuentra la Agencia Investigadora del Ministerio Público, todo el inmueble debe considerarse como edificio público y en consecuencia la colocación de propaganda resulta ilegal.*

*De la fotografía anexada a la queja, como elemento de prueba, no puede determinarse de manera fehaciente que la publicidad denunciada se encuentra colocada en el supuesto domicilio señalado, ya que adicionalmente y de manera colindante con el multicitado inmueble, se puede observar una casa habitación, lugar en el que también se puede suponer está ubicada la propaganda.*

*Ahora bien y como suele suceder, es posible que la Procuraduría del estado de Veracruz se encuentre rentando el inmueble a un particular y en consecuencia éste pudo haber subarrendado el espacio en donde*



*supuestamente se encuentra la publicidad del C. Roberto Madrazo Pintado’.*

*Atentos a lo anterior, se hace necesario solicitar a esta autoridad administrativa, que dentro de las diligencias que se realicen en el distrito correspondiente, y atentos a lo señalado por el propio actor, en el sentido de que la propaganda se encuentra en un edificio público, se verifique con la Procuraduría si el inmueble que alberga a la Agencia del Ministerio Público es propio o arrendado, y en caso de que exista el arrendamiento verificar que el propietario del mismo puede o no subarrendarlo, o si la propaganda denunciada se encuentra en domicilio diverso al señalado, ya que en caso de ser así la denuncia del actor quedaría sin materia.*

*Sin embargo, se insiste, que con los elementos presentados por la representación del Partido Acción Nacional, las suposiciones y elucubraciones pueden ser varias, razón por la cual y al no existir medios de prueba que de manera contundente permitan arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos, esta autoridad debe determinar infundada la queja, en virtud de que sus argumentos son inoperantes e inatendibles.*

*Por tanto, se puede desprender que:*

- » No existe la conducta irregular por parte de la Coalición ‘Alianza por México’.*
- » Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- » Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

*En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.*

*Con motivo de anterior, opongo las siguientes:*

**DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México', a quien represento.*

*2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.*

*3.- Las que se deriven del presente escrito.*

*En virtud de lo anterior, a usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le solicito:*

**PRIMERO.** *Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPAN/JD01/VER/177/2006, por la queja presentada por el Partido Acción Nacional.*

**SEGUNDO.** *Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

**TERCERO.** *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente".*

**VI.** Por oficio número JDE01/2256/06, de fecha doce de julio de dos mil seis, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz remitió constancia y soporte documental de las diligencias solicitadas por esta autoridad mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil seis, las cuales se transcriben a continuación:

“JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
01, PÁNUCO, VERACRUZ  
ACTA: ANVZPRI/\_-CIRC/VE/\_07 –2006

**ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DEL OFICIO SJGE/709/2006 SIGNADO POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 270, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL ACTUAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD01/VER/177/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL LIC. JAIME MELO MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL EN VERACRUZ, EN CONTRA DE LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. -----**

*En la localidad de Pánuco municipio de Pánuco, Veracruz, siendo las CATORCE horas con VEINTE minutos del ONCE de julio de dos mil seis, el ciudadano Mario Martínez González Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, en Veracruz; y con domicilio en avenida Ayuntamiento s/n, colonia Burócrata del municipio de Pánuco, Veracruz; para dar cumplimiento de lo solicitado en el oficio SJGE/709/2006 signado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del IFE, con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha nueve de mayo del actual, dictado en el expediente JGE/QPAN/JD01/VER/709/2006 (sic), integrado con motivo de la queja formulada por el Lic. Jaime Melo Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital en Veracruz, en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, por presuntas violaciones a la normatividad en materia de campañas electorales, establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud que en el escrito referido se solicita me constituya en el inmueble ubicado en la calle de Zarco esquina Juárez de la Zona Centro en la ciudad de Pánuco, Veracruz, con la finalidad de constatar si en el mismo aparece colocada publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la coalición ‘Alianza por México’, Lic. Roberto Madrazo Pintado.-----*

*Encontrándome en la ciudad de Pánuco, municipio de Pánuco Veracruz, en la calle de Zarco esquina Juárez de la Zona Centro DE*

PANUCO, VERACRUZ se observa LA AUSENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.-

No habiendo más asuntos que desahogar y dar constancia, se da por concluida esta diligencia, siendo las CATORCE horas con VEINTICINCO minutos, del día de su inicio, constando de UNA fojas útiles por un solo lado de sus caras la presente, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----”

“JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
01, PÁNUCO, VERACRUZ  
ACTA: 14/CIRC/VE/11 07 2006

**ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DEL OFICIO SJGE/709/2006 SIGNADO POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 270, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL ACTUAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD01/VER/177/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL LIC. JAIME MELO MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL EN VERACRUZ, EN CONTRA DE LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----**

En la ciudad de Pánuco, municipio de Pánuco, Veracruz, siendo las CATORCE horas con TREINTA minutos del ONCE de julio de dos mil seis, el ciudadano Mario Martínez González, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz; con domicilio en Avenida Ayuntamiento S/N, Col. Burócrata del municipio de Pánuco, Veracruz; para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio SJGE/709/2006, firmado por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, referente al expediente JGE/QPAN/JD01/VER/177/2006, indicando practicar las siguientes diligencias:

1. Se constituya en el domicilio del inmueble ubicado en la calle de Zarco esquina Juárez de la Zona Centro en la ciudad de Pánuco, Veracruz, con la finalidad de que constate si en el mismo aparece

*colocada publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición 'Alianza por México', Lic. Roberto Madrazo Pintado.*

*2. En caso de que se encuentre colocada la propaganda antes señalada, indague con las personas que ocupan las oficinas y locales del edificio si saben el tiempo que lleva instalada la misma, o en caso de que ya no se encuentre, el tiempo que duró en el lugar.*

*3. Indague con los locatarios y ocupantes del edificio quién o quiénes son los propietarios del inmueble donde se encuentra o en su caso se encontraba colocada la propaganda, debiendo obtener de ser posible, el domicilio donde puede ser ubicado.*

*4. En caso de que dicho inmueble sea del dominio privado y se obtenga el nombre de la persona física o moral de su propietario, constituirse en su domicilio y preguntarle si autorizó la colocación de la propaganda.*

*5. En caso de que el bien inmueble sea propiedad del estado o federación, el nombre de la Dependencia Administrativa y/o Poder Público al que se encuentra asignado.*

*6. Indagar con el personal y/o titulares de las Agencias 1ª y 2ª del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a los Juzgados, si tienen o tuvieron conocimiento de los hechos que se investigan.*

*En el municipio de Pánuco, Veracruz; y una vez constatada la NO existencia de publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición 'Alianza por México', Lic. Roberto Madrazo Pintado. Encontrándome en el inmueble que ocupan las Agencias 1a y 2a del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a los Juzgados, ubicado en la calle de Zarco esquina Juárez de la Zona Centro número CINCO colonia CENTRO, C.P. 093999, por así constar y por dicho de quien manifestó llamarse ALDO ELÍAS MARÍN RODRÍGUEZ mismo que se identifica con CREDECIAL DE ELECTOR MRRDAL73071009 Número 071962724 con quien se procede a entender la diligencia investigación solicitada en el punto número 2, 3, 4, 5 y 6 se le preguntó si en dicho inmueble fue colocada publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición 'Alianza por México', Lic. Roberto Madrazo Pintado manifestándome DESCONOCE EN VIRTUD QUE NO VIO PROPAGANDA DE NINGÚN CANDIDATO – MANIFIESTA SER EL MINISTERIO PÚBLICO 1º INVESTIGADOR*

adicionalmente pregunté cuánto tiempo había durado la publicidad en el lugar DESCONOZCO.

Acto continuo pregunté si sabía quién o quiénes son los propietarios del inmueble donde se encontraba colocada la propaganda -----

-----  
asimismo pregunte si sabía el domicilio de la o las personas señaladas contestando-----  
observaciones-----

-----  
No habiendo más asuntos que desahogar y dar constancia, se da por concluida esta diligencia, siendo las CATORCE horas con TREINTA Y SEIS minutos, del día de su inicio. Constando de DOS fojas útiles por un solo lado de sus caras la presente, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----”

“JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
01, PÁNUCO, VERACRUZ  
ACTA: 13/CIRC/VE/11..07. 2006

**ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DEL OFICIO SJGE/709/2006 SIGNADO POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 270, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL ACTUAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD01/VER/177/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL LIC. JAIME MELO MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL EN VERACRUZ, EN CONTRA DE LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----**

En la ciudad de Pánuco, municipio de Pánuco, Veracruz, siendo las QUINCE horas con DOS minutos del ONCE- de julio de dos mil seis, el ciudadano Mario Martínez González, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz; con domicilio en Avenida Ayuntamiento s/n, Col. Burócrata del municipio de Pánuco Veracruz; para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio SJGE/709/2006, firmado por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto

Federal Electoral, referente al expediente JGE/QPAN/JD01/VER/177/2006, indicando practicar las siguientes diligencias:

1. Se constituya en el domicilio del inmueble ubicado en la calle de Zarco esquina Juárez de la Zona Centro en la ciudad de Pánuco, Veracruz, con la finalidad de que constate si en el mismo aparece colocada publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición 'Alianza por México', Lic. Roberto Madrazo Pintado.-----
  2. En caso de que se encuentre colocada la propaganda antes señalada, indague con las personas que ocupan las oficinas y locales del edificio si saben el tiempo que lleva instalada la misma, o en caso de que ya no se encuentre, el tiempo que duró en el lugar.-----
  3. Indague con los locatarios y ocupantes del edificio quién o quiénes son los propietarios del inmueble donde se encuentra o en su caso se encontraba colocada la propaganda, debiendo obtener de ser posible, el domicilio donde puede ser ubicado.-----
  4. En caso de que dicho inmueble sea del dominio privado y se obtenga el nombre de la persona física o moral de su propietario, constituirse en su domicilio y preguntarle si autorizó la colocación de la propaganda.-----
  5. En caso de que el bien inmueble sea propiedad del estado o federación, el nombre de la Dependencia Administrativa y/o Poder Público al que se encuentra asignado.-----
  6. Indagar con el personal y/o titulares de las Agencias 1a y 2a del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a los Juzgados, si tienen o tuvieron conocimiento de los hechos que se investigan.-----
- En el municipio de Pánuco, Veracruz; y una vez constatada la NO existencia de publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición 'Alianza por México', Lic. Roberto Madrazo Pintado. Encontrándome en el inmueble ubicado en la calle de Zarco esquina Juárez de la Zona Centro número CINCO COLONIA CENTRO, C.P. \_\_\_\_\_, por así constar y por dicho de quien manifestó llamarse MARÍA DEL CARMEN ORDOÑES ARTEGA mismo que se identifica con CRENCIAL PARA VOTAR ORARCR5510183 Número 51497918 Con quien se procede a entender la diligencia de investigación solicitada en el punto número 2, 3, 4, 5 y 6, se le preguntó si en dicho inmueble fue colocada publicidad del candidato a la Presidencia del la República por la Coalición 'Alianza por México', Lic. Roberto Madrazo Pintado manifestándome NO HA VISTO NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA adicionalmente pregunté cuanto tiempo había durado la publicidad en el lugar \_\_\_\_\_

Acto continuo pregunté si sabía quién o quiénes son los propietarios del inmueble donde se encontraba colocada la propaganda SÍ, SRA. SOFÍA DE LEÓN MARA Y SR. RAFAEL MARTÍNEZ LUQUE asimismo pregunté si sabía el domicilio de la o las personas señaladas, contestando SÍ, CALLE ZARAGOZA FRENTE A TELMEX ENTRE CINCO DE MAYO Y ZARCO observaciones OFICIAL SECRETARIO DE LA AGENCIA 2ª. DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR  
No habiendo más asuntos que desahogar y dar constancia, se da por concluida esta diligencia, siendo las ONCE horas con SIETE minutos, del día de su inicio. Constando de DOS fojas útiles por un solo lado de sus caras la presente, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----”

“JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
01, PÁNUCO, VERACRUZ  
ACTA: 12/CIRC/VE/11.07 2006

**ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DEL OFICIO SJGE/709/2006 SIGNADO POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 270, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL ACTUAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD01/VER/177/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL LIC. JAIME MELO MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL EN VERACRUZ, EN CONTRA DE LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. -----**

En la ciudad de Pánuco, municipio de Pánuco, Veracruz, siendo las QUINCE horas con CINCUENTA minutos del ONCE de julio de dos mil seis, el ciudadano Mario Martínez González, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz; con domicilio en Avenida Ayuntamiento s/n, Col. Burócrata del municipio de Pánuco, Veracruz; para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio SJGE/709/2006, firmado por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, referente al expediente



JGE/QPAN/JD01/VER/177/2006, indicando practicar las siguientes diligencias:-----

1. Se constituya en el domicilio del inmueble ubicado en la calle de Zarco esquina Juárez de la Zona Centro en la ciudad de Pánuco, Veracruz, con la finalidad de que constate si en el mismo aparece colocada publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición 'Alianza por México', Lic. Roberto Madraza Pintado.-----

2. En caso de que se encuentre colocada la propaganda antes señalada, indague con las personas que ocupan las oficinas y locales del edificio si saben el tiempo que lleva instalada la misma, o en caso de que ya no se encuentre, el tiempo que duró en el lugar.-----

3. Indague con los locatarios y ocupantes del edificio quién o quiénes son los propietarios del inmueble donde se encuentra o en su caso se encontraba colocada la propaganda, debiendo obtener de ser posible, el domicilio donde puede ser ubicado-----

4. En caso de que dicho inmueble sea del dominio privado y se obtenga el nombre de la persona física o moral de su propietario, constituirse en su domicilio y preguntarle si autorizó la colocación de la propaganda.-----

5. En caso de que el bien inmueble sea propiedad del estado o federación, el nombre de la Dependencia Administrativa y/o Poder Público al que se encuentra asignada.-----

6. Indagar con el personal y/o titulares de las Agencias 1a y 2a del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a los Juzgados, si tienen o tuvieron conocimiento de los hechos que se investigan.-----

En el municipio de Pánuco, Veracruz; y una vez constatada la **NO** existencia de publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición 'Alianza por México' Lic. Roberto Madraza Pintado. Encontrándose en el inmueble señalado como el domicilio del propietario en donde está o estuvo la propaganda electoral, ubicado en ZARAGOZA colonia CENTRO número 100 C.P. 93999 por así constar \_\_\_\_\_ y por dicho de quién manifestó llamarse RAFAEL MARTÍNEZ LUQUE mismo que se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR MRLQR752102428HG0 Número 065617898.-----

Con quien se procede a entender la diligencia de investigación solicitada en el punto número 4 si el inmueble ubicado en ZARCO colonia CENTRO C.P. 93999 es de su propiedad, a lo que contestó que SI EN DONDE SE ALOJA EL MINISTERIO PÚBLICO. Acto seguido se le preguntó si había autorizado la colocación de propaganda electoral en el inmueble de su propiedad, contestando SÍ A LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO (PRI) -----

Observaciones:-----

No habiendo más asuntos que desahogar y dar constancia, se da por

*concluida esta diligencia, siendo las QUINCE horas con CINCUENTA Y TRES minutos, del día de su inicio. Constando de DOS fojas útiles por un solo lado de sus caras la presente, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----”*

**VII.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, se tuvo a la Coalición “Alianza por México” contestando el emplazamiento practicado en autos, y en virtud del estado procesal de los mismos se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** Mediante proveído de fecha once de septiembre del dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

**X.** Por oficio número SE-3179/2006 de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XI.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que del análisis del escrito contestatorio presentado por la Coalición “Alianza por México”, se aprecia que dicho instituto político solicita el desechamiento de la queja presentada, dado que la denuncia planteada es frívola y el promovente omitió aportar pruebas y/o indicios para acreditar las irregularidades imputadas, fundando su petición en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del reglamento de quejas genéricas.

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el quejoso deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

*“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la Coalición “Alianza por México” los cuales de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por otra parte, la Coalición “Alianza por México” afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el quejoso no aportó pruebas que acrediten las irregularidades denunciadas: En este sentido es de mencionarse que dicha Coalición en ningún momento niega la colocación de la manta que nos ocupa, resaltándose el hecho de que se limita a negar una conducta irregular, y la idoneidad de las pruebas aportadas por la quejosa.

En el caso concreto no se actualiza la hipótesis de referencia, porque el quejoso sí aportó pruebas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, pruebas que consisten en una fotografía donde se aprecia la manta objeto de la investigación del presente procedimiento. Ahora bien, determinar si las pruebas aportadas son aptas o no para acreditar los hechos materia de esta queja, es materia del estudio de fondo, por lo que no es dable que a priori esta autoridad se pronuncie al respecto.

Por tanto, es evidente que la Coalición “Alianza por México” sí aportó una prueba con la que pretendió acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades jurídicas para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja y las pruebas aportadas arrojan elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la Coalición “Alianza por México” pues como ya se ha afirmado con anterioridad, la denuncia se refiere a hechos presuntamente violatorios de la norma comicial federal, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad, a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.** Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que la causal de improcedencia esgrimida es inatendible y toda vez que no se advierte ninguna otra que deba de estudiarse en forma oficiosa, procederá a analizar de fondo el asunto.

**9.-** Que entrando al análisis del fondo del asunto el quejoso alude en su escrito de denuncia que la Coalición “Alianza por México”, infringió la normatividad electoral al haber colocado propaganda electoral al exterior de un edificio público.

Lo anterior, en virtud de que el imperante refiere que los días veinte y veintiuno de abril de este año, personal de la Coalición “Alianza por México” colocó una manta propagandística del C. Roberto Madrazo Pintado, quien fuera candidato de la denunciada a la máxima magistratura de la Unión, en una barda que corresponde al edificio que alberga las oficinas del Ministerio Público, lo cual al decir del promovente se encuentra fuera de ley.

Para acreditar lo anterior el promovente aportó pruebas técnicas, consistentes en fotografías, las cuales dan cuenta de la colocación de la propaganda señalada.

En su defensa la Coalición denunciada manifiesta entre otros argumentos, que lo expuesto por el denunciante se estima frívolo e intrascendente ya que las pruebas ofrecidas por la quejosa no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, negando la conducta irregular imputada.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar si la Coalición “Alianza por México” colocó propaganda electoral de su candidato a la Presidencia de la República que contendió las pasadas elecciones federales, al exterior de un edificio público lo cual de comprobarse, violentaría la hipótesis prevista en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*[...]*

***e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.”***

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se estima procedente declarar **fundada** la presente queja por lo siguiente:

De las pruebas aportadas por el denunciante, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad, se concluye que efectivamente existió colgada propaganda electoral de la Coalición “Alianza por México” en el exterior de un edificio que alberga las oficinas públicas correspondientes al Ministerio Público del



Fuero Común, Agencia 1ª y 2ª adscrita a Juzgados, ubicadas en el segundo nivel del edificio que se encuentra en la calle de Zarco casi esquina con calle Benito Juárez, Municipio de Pánuco, estado de Veracruz.

Para afirmar lo anterior, basta señalar que al momento de la interposición de la queja el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, en uso de la facultad conferida en el artículo 11, párrafo 3, del reglamento de la materia, constató la existencia y colocación de la propaganda materia de queja, tal y como se aprecia en el acta circunstanciada número ANVZPRI/1CIRC/VE/22-04-2006, de fecha veintitrés de abril del año en curso, misma que a la letra dice:

*“JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
01, PÁNUCO, VERACRUZ  
ACT A :ANVZPRI/1CIRC/VE/22-04-2006*

*ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ‘ACCIÓN NACIONAL’ EN CONTRA DE LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’; PRESENTADA EN ESTA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL IFE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN FECHA 22 DE ABRIL DE 2006, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL COFIPE .-----  
En la localidad de Pánuco municipio de Pánuco, Veracruz, siendo las NUEVE horas con TREINTA Y UN minutos del VEINTITRÉS de abril de dos mil seis, el ciudadano Mario Martínez González Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz; y con domicilio en avenida Ayuntamiento s/n, colonia Burócrata del municipio de Pánuco, Veracruz; para dar cumplimiento a la normatividad contenida en el párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en relación a la queja interpuesta por el representante propietario ante el 01 Consejo Distrital, del Partido*

*Político Nacional Acción Nacional en contra de la coalición 'Alianza por México'; presentada en esta 01 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en el estado de Veracruz, en fecha 22 de abril de 2006, por presuntas violaciones a la normatividad en materia de campañas electorales, establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud que en el escrito referido señala la existencia de un espectacular con la imagen del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición 'Alianza por México', al lado derecho de la pared en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, sita en la calle Zarco esquina Juárez.-----  
Encontrándome en la ciudad de Pánuco, municipio de Pánuco Veracruz, en la calle ZARCO CASI ESQUINA CON CALLE BENITO JUÁREZ, ZONA CENTRO, EN LAS AFUERAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, AGENCIA 1ª. Y 2ª. ADSCRITA A JUZGADOS MISMAS QUE SE ENCUENTRA EN EL 2º. NIVEL observa **MIRANDO DE FRENTE UN ESPECTACULAR, EN EL LADO DERECHO DE APROXIMADAMENTE OCHO POR CINCO METROS, CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO Y LA LEYENDA 'EN VERACRUZ, ROBERTO, SI PUEDE', CONTIENE ADEMÁS EL LOGOTIPO DE LA CITADA COALICIÓN** -----  
No habiendo más asuntos que desahogar y dar constancia, se da por concluida esta diligencia, siendo las NUEVE horas con CUARENTA Y DOS minutos, del día de su inicio. constando de UNA fojas útiles por un solo lado de sus caras la presente, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----”*

Como puede observarse, esta diligencia a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), y 35 párrafos 1 y 2 del reglamento de la materia, acredita fehacientemente la existencia y colocación de la propaganda aludida por el quejoso en su escrito inicial.

Por otra parte, a través del oficio número JDE01/2256/06, de fecha doce de julio de dos mil seis, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, afirmó que al momento de la presentación de la queja, habló con el representante de la Coalición “Alianza por México”, el cual se comprometió a retirar la propaganda de manera inmediata, como se advierte a continuación:

*“...Como otro elemento para mayor proveer en la presente investigación, le informo que en el momento en el que fue presentada la queja en comento, **se habló con el representante de la Coalición***

***‘Alianza por México’, quien se comprometió a retirar de inmediato la propaganda en cuestión; por lo que preciso a Usted que la queja fue presentada el día 22 de abril y el día 24 del mismo mes por la mañana la propaganda motivo de la queja ya había sido retirada...’’***

Si bien es cierto en el escrito de contestación de queja la representación de la coalición denunciada ante el Consejo General de esta institución no reconoce expresamente la irregularidad imputada, también lo es que su representante ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz aceptó la existencia y colocación de la manta, al comprometerse a retirarla.

Estos elementos de convicción, valorados en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 31, párrafo 1 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten concluir que la coalición denunciada colocó propaganda electoral al exterior de un edificio ocupado por oficinas públicas, en contradicción a lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento legal.

Al respecto, debe señalarse que la intención del legislador federal al establecer la prohibición prevista en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que allí laboran, se relacionan directamente con algún partido político, lo cual se traduciría en un beneficio directo para los candidatos postulados por esa organización, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal. De no admitir la hipótesis señalada, y considerar que únicamente se inhibe la colocación o distribución en edificios de carácter público, llevaría al absurdo de permitir a los partidos políticos colocar medios proselitistas en todas las instalaciones de las dependencias y/o entidades gubernamentales en donde se satisfagan las necesidades esenciales de la población, con independencia del régimen de propiedad o la calidad con que tales construcciones se ocupen.

Lo anterior se colige del análisis sistemático e integral de los artículos 188 y 189, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, de los cuales se advierte que los partidos políticos no pueden colocar o distribuir propaganda electoral, al interior o exterior de un edificio en donde se preste un servicio público.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que la propaganda de la Coalición “Alianza por México” ubicada en las Agencias 1a y 2a del Ministerio Público del Fuero Común es atribuible a ese ente político; en consecuencia se concluye que la Coalición “Alianza por México” violó la normatividad electoral, al haber colocado ese material en contravención de lo señalado en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, en este apartado la presente queja debe declararse fundada.

**10.-** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la Coalición “Alianza por México”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

La norma antes precisada tiene, entre una de sus finalidades, evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, al evitar, por una parte, que un partido o candidato se pueda vincular con una dependencia pública, con el desempeño o importancia de la misma, o incluso, que en forma velada se dé efectivamente tal apoyo.

En el caso concreto quedó acreditada la colocación de propaganda electoral a favor del candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Alianza por México” en el exterior de un edificio que alberga las oficinas públicas correspondientes al Ministerio Público del Fuero Común, Agencia 1ª y 2ª adscrita a Juzgados, ubicadas en el segundo nivel del edificio que se encuentra en la calle de Zarco casi esquina con calle Benito Juárez, Municipio de Pánuco, estado de Veracruz.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, por la importancia de la finalidad de la norma, grave la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** La propaganda electoral se colocó al exterior de un edificio que alberga las oficinas públicas correspondientes al Ministerio Público del Fuero Común, Agencia 1ª y 2ª adscrita a Juzgados, en el municipio de Pánuco, Veracruz.

En este orden de ideas, es importante destacar que el representante de la Coalición “Alianza por México” ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en cuanto se le hizo notar la irregularidad, proveyó su corrección, pues tal y como hace constar el Vocal Distrital, la misma fue retirada en la mañana del día veinticuatro de abril de dos mil seis, lo cual constituye un indicio de que el infractor mostró el ánimo de corregir su conducta para cumplir con la normatividad aplicable.

**b) Tiempo.** De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de la autoridad electoral, se evidencia que la propaganda electoral estuvo colocada al menos por un lapso de tres días, es decir, del veintidós de abril de dos mil seis que fue el día en que se presentó la queja al veinticuatro del mismo mes y año, fecha en la que se constató su retiro.

**c) Lugar.** La propaganda electoral se colocó al exterior del edificio que alberga las oficinas públicas correspondientes al Ministerio Público del Fuero Común, Agencia 1ª y 2ª adscrita a Juzgados, ubicadas en el segundo nivel del edificio que se encuentra en la calle de Zarco casi esquina con calle Benito Juárez, Municipio de Pánuco, estado de Veracruz.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

En este punto se resalta que si bien es cierto el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado en la resolución recaída a la queja identificada con el número de expediente JGE/QCONV/JL/OAX/020/2003, de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, por pintar propaganda en el Centro Regional de Educación Normal de Oaxaca, también lo es que las circunstancias que acontecieron en ese caso en particular son diferentes a las que se suscitaron en el asunto que se resuelve, por lo que en ese sentido, no se puede tener por configurada una reincidencia.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de una Coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, es claro que la intención de la Coalición infractora consistió en la difusión de su candidato a la Presidencia de la República y no en la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma citada.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la infracción debe considerarse como ligeramente grave, pues si bien es cierto los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, no menos cierto es que se trató de una sola manta de la que únicamente se acreditó que permaneció colocada tres días y que no se afectó de manera importante el bien jurídico protegido por la norma, además de que la Coalición infractora realizó las acciones necesarias para corregir la infracción que se señala, sin que existan constancias de que los partidos políticos que integraron dicha coalición en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la Coalición "Alianza por México" debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la ligera gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la Coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como de ligeramente grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a la Coalición “Alianza por México” una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la ligera gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por la Coalición “Alianza por México” debe ser sancionada con una multa consistente en ochocientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la ligera gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

equivalente a la cantidad de \$40,456.00 (cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la contienda electoral del año dos mil seis, ambos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$613'405,424.52 (seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$190'667,799.64 (ciento noventa millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.), dando un total de \$804'073,224.16 (ochocientos cuatro millones setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición “Alianza por México” con una aportación equivalente al 76.29% (setenta y seis punto veintinueve por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.71% (veintitrés punto sesenta y uno por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de seiscientos diez punto treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$30,863.88 (treinta mil ochocientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.), y la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México es de ciento ochenta y nueve punto sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$9,592.12 (nueve mil quinientos noventa y dos pesos 12/100 M.N.), que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde a los porcentajes antes mencionados, dando un total de \$40,456.00 (cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”.

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa equivalente a seiscientos diez punto treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.-** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa equivalente a ciento ochenta y nueve punto sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**